

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE SE PONDRÁ A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ".

ANTECEDENTES

- I. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis¹, en sesión extraordinaria de su Consejo General el Instituto Nacional Electoral², aprobó la Resolución **INE/CG344/2026** denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C"³, misma que en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero establece lo siguiente:

"PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." bajo la denominación "Partido Paz", en los términos de las consideraciones de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil veintiséis.*

SEGUNDO. *Comuníquese al PPN denominado "Partido Paz", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 164, 165, 166 y 167 del Instructivo, así como en los Lineamientos en materia de VPMRG y las disposiciones normativas relativas al cumplimiento del principio de Paridad Sustantiva; en términos de lo señalado en las consideraciones 77 a 82 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.*

Las modificaciones a sus Documentos Básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 8, numeral 1, del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG272/2014, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe al PPN denominado "Partido Paz" que, en caso de no cumplir en los términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como PPN, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP."*

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis.

² En adelante, INE.

³ En adelante, la Resolución.

- II. El primero de julio, mediante la circular INE/UTVOPL/89/2026, el INE notificó a este Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ la Resolución.
- III. El primero de julio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE remitió a través del correo electrónico institucional el emblema del partido político nacional Partido Paz.
- IV. El ocho de julio, se recibió vía correo Institucional, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0010/2026, presentado por el Lic. Ernesto Guerra Mota, Representante Propietario del Partido Paz ante el INE, mediante el cual solicita la acreditación ante este Consejo del partido político nacional Partido Paz.
- V. El ocho de julio, se turnó a la Dirección de Partidos Políticos⁵, el oficio referido en el Antecedente anterior, para la elaboración del anteproyecto de Resolución que nos ocupa, misma que fue turnada a la Junta General para su aprobación, en su caso.

Al tenor de los Antecedentes que preceden y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁷; artículos 120, 125, fracciones I, II, XIX y XX, 128, y 137, fracciones II y XLII, 144 fracción IV, 150 fracción VII y 158, fracciones I, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸, señalan que el Consejo General del Instituto⁹ es el órgano superior de dirección y en consecuencia tiene las atribuciones para emitir la resolución correspondiente de la acreditación de los partidos políticos nacionales.
2. Que el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en relación con el artículo 49, fracción III de la Constitución local establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, asimismo, el diverso 116, fracción IV, incisos e) y g), señala que los partidos políticos deberán

⁴ En adelante, el Instituto.

⁵ En adelante, la Dirección.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Constitución local.

⁸ En adelante, Ley local.

⁹ En adelante, Consejo General.

conformarse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, con derecho entre otros de solicitar el registro de candidaturas y recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto.

3. Que el artículo 48 de la Ley Local señala que los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales y se sujetarán a las disposiciones de la Ley local en los procesos electorales locales y que gozarán de esa personalidad desde el momento en que se acrediten ante el Instituto.
4. Que los partidos políticos al momento de obtener su acreditación adquieren derechos y obligaciones, los cuales se encuentran plenamente determinados por la Ley local en sus artículos 49, 50 y 51, los cuales se citan a continuación:

Artículo 49. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local;
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- III. Realizar las actividades de divulgación y capacitación necesaria al cumplimiento de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;
- IV. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- V. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos que disponga esta Ley;
- VI. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;
- VII. Formar coaliciones, candidaturas comunes, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;
- VIII. Registrar a sus candidaturas, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;
- IX. Sustituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de una o varias de sus candidaturas, considerando la paridad de género;
- X. Realizar reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a las candidaturas que postulen y a la promoción de los principios y propuestas programáticas;
- XI. Establecer, sostener y desarrollar organismos, institutos, publicaciones y servicios para la realización de sus fines;
- XII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- XIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros o locales de otras entidades federativas, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- XIV. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- XV. Nombrar personas representantes ante los órganos del Instituto Estatal;
- XVI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidaturas, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno en los términos de la Ley Reglamentaria

del artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica;

XVII. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y

XVIII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás leyes en la materia.

Artículo 50. En relación con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes, queda impedido para actuar como representante de los partidos políticos nacionales o estatales ante los órganos del Instituto Estatal, quien esté en los supuestos siguientes:

I. Ser juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación;

II. Ser juez, consejero ciudadano o magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;

III. Ser magistrado o secretario general o de acuerdos del Tribunal Electoral;

IV. Ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

V. Ser miembro del servicio profesional electoral del Instituto Nacional y Estatal;

VI. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca;

VII. Ser agente del ministerio público federal o local, y

VIII. Ser ministro de culto religioso, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 130 inciso e) de la Constitución Federal y su ley reglamentaria.

Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados o acreditados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

VI. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos en los municipios donde actúen, con denominación visible en el exterior;

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de personas ministras de culto de cualquier religión, de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, así como de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, en los términos de la Ley General;

XI. Publicar y difundir la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán en las campañas;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

- XIII. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto Estatal, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político;
- XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales, organismos o entidades internacionales y de personas ministras de culto de cualquier religión;
- XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión verbal o escrita que calumnie a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley;
- XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos;
- XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional en los términos de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;
- XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso y la Ley de Acceso;
- XXIV. Promover la participación igualitaria de oportunidades entre mujeres y hombres;
- XXV. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables;
- XXVI. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXVII. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- XXVIII. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- XXIX. La creación o fortalecimiento de mecanismos eficaces, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XXX. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia Política contra las mujeres en razón de género;
- XXXI. Todo gasto necesario para la planeación, implementación, evaluación y difusión de las acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia Política contra las mujeres en razón de género, y
- XXXII. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

5. Que los partidos políticos nacionales al ser acreditados ante el Instituto gozarán de las prerrogativas que establece la Ley local en el numeral 52, mismo que señala:

Artículo 52. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos del artículo 41 Base III apartado B de la Constitución Federal y de la Ley General;

II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Estatal y esta Ley;

III. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, y

IV. Las demás que se deriven de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

6. Que el artículo 144 fracción IV de la Ley local, señala que son atribuciones de la Junta General, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas.
7. Que el numeral 150 fracción VII de la Ley local, establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sustanciar con el auxilio de la Dirección Jurídica y de la Dirección el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales; someter el proyecto de resolución a la Junta y Consejo General, respectivamente, hasta dejarlos en estado de resolución.
8. Que el artículo 158 fracciones I, III y V de la Ley local, determinan que la Dirección tiene entre otras atribuciones las de tramitar y coordinar las acciones para sustanciar el procedimiento de acreditación de los partidos políticos nacionales e inscribirlos en el libro de registro respectivo.
9. Que en términos del artículo 38 de la Ley local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, se tiene que la acreditación de los partidos políticos nacionales ante este Instituto tiene verificativo una vez el INE les ha otorgado su registro por haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, dicha acreditación tiene como propósito que los partidos políticos nacionales de reciente creación obtengan los derechos, obligaciones y prerrogativas previstas en el marco normativo constitucional y legal en la entidad; además de estar en aptitud de participar en los procesos electorales locales ordinarios que se celebren en los Estados.

En el asunto que nos ocupa, en la Resolución INE/CG344/2026, la autoridad electoral nacional otorgó el registro como partido político nacional al Partido Paz, por haber cumplido a cabalidad con los extremos legales que prevén las normas constitucionales y legales en materia de otorgamiento de registro; asimismo, el

derecho de los partidos políticos nacionales a participar en los procesos federales, estatales y municipales, así como el derecho que tienen para acreditarse ante los organismos públicos locales con el fin de que se les otorguen los derechos y prerrogativas contenidas en la normatividad de la materia del ámbito local.

Ahora bien, la acreditación del partido político nacional Partido Paz, ante este Instituto, trae como consecuencia que dicho instituto político goce de personalidad jurídica y por ende sea sujeto de derechos, obligaciones y prerrogativas en los términos que prevé el marco normativo electoral en el Estado, en tal sentido, este órgano comicial local deberá garantizar hacer efectivas las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, como lo son el acceso a la radio y televisión en los términos del artículo 41 Base III apartado B de la Constitución Federal y de la Ley General; recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, así como la de gozar de las exenciones de impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Por otra parte, cabe señalar que en la propia Resolución INE/CG344/2026 se determinó en su punto resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

"SEGUNDO. Comuníquese al PPN denominado "Partido Paz", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 164, 165, 166 y 167 del Instructivo, así como en los Lineamientos en materia de VPMRG y las disposiciones normativas relativas al cumplimiento del principio de Paridad Sustantiva; en términos de lo señalado en las consideraciones 77 a 82 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Las modificaciones a sus Documentos Básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 8, numeral 1, del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral", aprobado mediante el Acuerdo INE/CG272/2014, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo."

Como consecuencia de lo anterior, la propia autoridad electoral nacional, fijó en el siguiente punto de la citada Resolución, los alcances del incumplimiento, en su caso, del punto anterior, por lo que el punto TRES del documento del INE que nos ocupa, precisa:

"TERCERO. Se apercibe al PPN denominado "Partido Paz" que, en caso de no cumplir en los términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver

sobre la pérdida del registro como PPN, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP."

De ahí que, en su oportunidad el Consejo General deberá de conocer y pronunciarse, de ser el caso, sobre la determinación que en su momento dicte el INE respecto a lo precisado en sus propios puntos resolutivos de la Resolución INE/CG344/2026.

Ahora bien, es de mencionarle que en términos de los artículos 132 y 133 de la Ley local, se debe instruir a la Dirección para que atienda el procedimiento de registro de las y los representantes ante esta autoridad electoral local.

En consecuencia, este Consejo General determina procedente otorgar la acreditación al partido político Partido Paz, ante esta autoridad administrativa electoral local, siendo desde este momento sujeto de los derechos, obligaciones y prerrogativas señaladas en los Considerandos 4 y 5 del presente instrumento jurídico, así mismo deberá observar el cumplimiento de las demás disposiciones legales nacionales y estatales de la materia que rigen la vida de los partidos políticos nacionales.

En tal virtud, se instruye a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto para que inscriba la presente resolución en el "*Libro de Registro de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo*", para los efectos conducentes y procure, con la inmediatez que el caso requiere, realizar las acciones tendentes para hacer efectivas sus prerrogativas que establece el artículo 52 de la ley local y que ha sido descritas en el presente Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite la presente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba la presente resolución en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos a fin de presentarla a la consideración del Consejo General del Instituto, en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución mediante vía electrónica por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de Internet del Instituto.

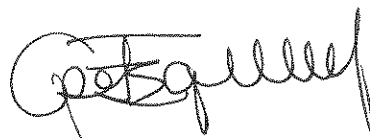
CUARTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, Rubí Pacheco Pérez; la Secretaria Ejecutiva, Guadalupe Irma Esquivel Monroy; el Director de Organización, Mario José Balam Santos; la Directora de Cultura

Política, Karla Patricia Rivero González; el Director Jurídico, Juan Enrique Serrano Peraza; el Director de Partidos Políticos, José Juan Calderón Maldonado; la Directora de Administración, Georgina Arjona García; la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, María del Rosario Coronel Francisco; el Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, Isaias Contreras Benítez; la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Archivo Electoral, Mariana Esther Caballero Salas, todas y todos integrantes de la Junta General del Instituto, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día nueve del mes de julio del año dos mil veintiséis en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LICDA. GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE SE PONDRÁ A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ".